

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



49-2020

Año XLIV

25 de setiembre de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6410
VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2020

Artículo	Página
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
2. AGENDA. Ampliación.....	3
3. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión N.º 6395.....	3
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
6. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-2-2020. <i>Resolución VUS-9, VII Congreso Universitario: Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas. Primer debate.</i>	3
7. COMISIÓN ESPECIAL. Dictamen CEPL-4-2020. Proyecto de <i>Ley Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación</i> . Expediente N.º 21.660.....	5
8. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2020. Proyecto de <i>Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales</i> . Expediente N.º 20.437.....	11
9. DOCENCIA Y POSGRADO. Dictamen CDP-5-2020. Propuesta de modificación al artículo 14 del <i>Reglamento de Régimen académico y servicio docente</i>	14
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	15
11. VISITA. Personas miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia General de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap). <i>Informe de labores anual</i> , correspondiente al año 2019.....	15

EN CONSULTA

ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. Dictamen CAFP-15-2020. Propuesta de modificación al <i>Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional</i>	16
---	----

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-976-2020. Escuela de Estudios Generales. Elección de director.....	22
TEU-980-2020. Escuela de Formación Docente. Elección de subdirectora.....	22

continúa en la página 2

TEU-981-2020. Escuela de Zootecnia. Elección de subdirector	22
TEU-982-2020. Escuela de Artes Dramáticas. Elección de representantes en la Asamblea Colegiada Representativa.....	22
TEU-984-2020. Corrección al TEU-959-2020.	22
TEU-1012-2020. Escuela de Administración Educativa. Elección de subdirector	22

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6410

Celebrada el viernes 14 de agosto de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6425 del jueves 24 de setiembre de 2020

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer el Dictamen CEPL-4-2020, sobre el Proyecto de *Ley Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación*, después del Dictamen CEO-2-2020, de la Comisión de Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir el Proyecto de *Ley de solidaridad temporal del Gobierno Central, instituciones públicas y sector privado, en apoyo a la Caja Costarricense de Seguro Social y personas desempleadas por falta de oportunidad laboral y por el impacto financiero por la pandemia COVID-19*. Expediente N.º 21.875.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario **APRUEBA** el acta de la sesión N.º 6395, sin modificaciones de forma.

ARTÍCULO 4. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Reunión del Consejo Nacional de Rectores ampliado, reunión de coordinadores de Vida Estudiantil de las Sedes Regionales, negociación del FEES, Premio *Rodrigo Facio* y fallecimiento.

El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria del señor José Alberto Chávez Álvarez, oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con el Dictamen CEO-2-2020, de la Comisión de Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-2-2020, referente a la resolución *Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas* (VUS-9) (VII Congreso Universitario), para primer debate.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso h, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario:

Artículo 30.- Son funciones del Consejo Universitario

(...)

h) *Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.*

2. El VII Congreso Universitario, realizado en la Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio Brenes* en el año 2014, aprobó y elevó al Consejo Universitario la resolución titulada *Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas* (VUS-9).
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó, para análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico (CEO), el expediente del caso *Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas* (VUS-9, VII Congreso Universitario). (Oficio CEO-P-16-012, del 3 de octubre de 2016), según acuerdo de la sesión N.º 6026, del 26 de setiembre de 2019.
4. Las pretensiones de la resolución *Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas* (VUS-9), presentada en el VII Congreso Universitario, son:
 - 4.1. Modificación del artículo 1 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 - 4.2. Creación del inciso h), artículo 4, del *Estatuto Orgánico*.
 - 4.3. Modificación de los incisos g) y h), del artículo 5 del *Estatuto Orgánico*.
 - 4.4. Adición de un inciso i) al artículo 5 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 - 4.5. Modificación del artículo 108 del *Estatuto Orgánico*, referente a las Sedes Regionales.
 - 4.6. Adición de un artículo 55 bis, para crear un consejo asesor de integración de funciones sustantivas.
 - 4.7. Propuesta de transitorio al artículo 55 bis, sobre las funciones del consejo asesor de integración de funciones sustantivas.
5. La Comisión de Estatuto Orgánico determinó que:
 - 5.1. Es pertinente incorporar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* algunos aspectos que se refieran y enfatizan en la interacción que desarrolla

la Universidad con la sociedad para la construcción conjunta de iniciativas, que permitan el cumplimiento de los principios, fines y propósitos de esta casa de enseñanza de educación superior pública; esto, tal y como se manifiesta con las modificaciones propuestas a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108.

- 5.2. La propuesta de modificación al inciso h) del artículo 4 y al inciso i) del artículo 5 resultan ser innecesarias por cuanto son reiterativas con respecto a los artículos 1 y 3, e incluso con lo planteado en algunos de los incisos del artículo 4 del *Estatuto Orgánico*.
 - 5.3. Sobre la reforma al inciso g) del artículo 5 del *Estatuto Orgánico*, la Comisión coincide en la necesidad de actualizar el inciso citado; sin embargo, no acoge la propuesta debido a que esta retoma aspectos ampliamente considerados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de este cuerpo normativo. No obstante, en aras de que el texto visibilice la interacción que existe entre la Universidad y la sociedad, se presenta una propuesta de texto para este inciso.
 - 5.4. La propuesta de modificación del inciso h) del artículo 5 no incorpora elementos diferentes a los señalados en el artículo 4, sobre los principios orientadores del quehacer de la Universidad, específicamente en los incisos b) y d). No obstante, requiere algunas modificaciones para ajustar el texto a la realidad nacional.
 - 5.5. Con respecto a la incorporación de un artículo 55 bis, y su respectivo transitorio, para conformar un consejo asesor de integración de funciones sustantivas y sus respectivas atribuciones, la Comisión es del criterio de que es innecesaria la conformación de una instancia adicional para atender funciones que pueden ser realizadas desde otros espacios que existen en la actualidad, y especialmente, para establecer mecanismos de coordinación que podrían ser generados de una manera más ágil en la Universidad.
6. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los

directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

7. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación (Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico* CEO-1-2019, del 3 de junio de 2019).
8. La propuesta de modificación de la Comisión de Estatuto Orgánico se comunicó a las direcciones de las unidades académicas, por medio de la Dirección del Consejo Universitario, en la Circular CU-9-2019, del 24 de junio de 2019. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2019, del 19 de junio de 2019, y en el *Semanario Universidad* N.º 2280, del 19 al 25 de junio de 2019. Como resultado de la primera consulta, se recibieron quince respuestas de la comunidad universitaria, las cuales fueron analizadas detalladamente en el seno de la Comisión de Estatuto Orgánico.
9. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 25 de junio al 9 de agosto de 2019) para pronunciarse con respecto a la propuesta de reforma estatutaria. Las observaciones recibidas estaban orientadas a mejorar o sintetizar el texto de los artículos; además, plantean sugerencias en relación con el uso algunos términos.
10. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6331, artículo 5, del 13 de noviembre de 2019, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la modificación a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108 del *Estatuto Orgánico*, la cual fue publicada en el *Semanario Universidad* N.º 2303, del 27 de noviembre de 2019. Se contó con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 27 de noviembre al 18 de diciembre de 2019); en esta ocasión no se recibieron observaciones a la propuesta.
11. La relación que se desarrolla entre la Universidad de Costa Rica y la sociedad es vasta, variada y de gran relevancia, por lo que resulta pertinente que esta se visualice en el cuerpo normativo de más alto rango en el ámbito institucional.

ACUERDA

Aprobar en primer debate, y primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108 del *Estatuto Orgánico*, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de <u>docentes</u> profesores y profesoras, estudiantes; <u>funcionarias</u> y <u>funcionarios personal</u> administrativos, dedicada a la <u>docencia</u> enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la <u>construcción</u> difusión del conocimiento <u>y su difusión</u>.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:</p> <p>(...)</p> <p>g) Elevar el nivel cultural de la sociedad costarricense mediante la acción universitaria.</p> <p>h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integral destinado a formar un régimen social justo, que elimine las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:</p> <p>(...)</p> <p>g) <u>Fortalecer la</u> Elevar el nivel <u>multiculturalidad y los espacios interculturales dialógicos en</u> de la sociedad costarricense mediante la acción universitaria.</p> <p>h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos <u>académicos</u> tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos; en función de un plan integral destinado a formar un régimen social justo, que elimine <u>para eliminar</u> las causas que producen la ignorancia y la miseria, <u>promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente</u> así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país.</p>
<p>ARTÍCULO 108.- La acción de la Universidad de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.</p>	<p>ARTÍCULO 108.- La acción de la Universidad de Costa Rica se <u>nutre</u> manifiesta en el conjunto de <u>una relación dialógica con</u> actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a <u>comunidades de</u> todas las regiones del país, con el propósito de <u>contribuir activamente en las</u> lograr una transformación <u>transformaciones necesarias</u> integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.</p>

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce el Dictamen CEPL-4-2020, de la Comisión Especial que estudió el Proyecto de *Ley Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación*. Expediente N.º 21.660.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPECTEC-C-254-2020, del 15 de enero de 2020, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al Proyecto de Ley: *Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación*. Expediente N.º 21.660. Este Proyecto de Ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante oficio R-277-2020, del 20 de enero de 2020.

2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio sobre este Proyecto de Ley a la Oficina Jurídica (oficio CU-101-2020, del 24 de enero de 2020); en su análisis, esta última se refirió al artículo 24, el cual propone reformar varios artículos de la Ley N.º 7169, entre ellos el 44 y 53. Al respecto, la Oficina Jurídica concluyó que los cambios sugeridos en ambos artículos modifican la terminología del contenido de las normas, pero no la finalidad, por lo que (...) *no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.*

3. El Consejo Universitario acordó conformar una comisión especial para analizar este Proyecto de Ley, la cual quedó

integrada por el M.Sc. Carlos Méndez Soto, el Dr. Guillermo Santana Barboza y el Dr. Rodrigo Carboni Méndez, quien coordinó (sesión N.º 6366, artículo 7, del 2 de abril de 2020).

4. Mediante el pase CU-25-2020, del 21 de abril de 2020, la Dirección del Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 11, inciso d), del *Reglamento del Consejo Universitario*, solicitó a la Comisión Especial dictaminar sobre el caso en estudio.
5. El fin de esta iniciativa de ley, de conformidad con el artículo N.º 1, es transformar al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) en la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación. Esta última estará constituida como institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contará, por tanto, con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración; además, tendrá personería jurídica propia.
6. El objetivo de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación será diferente al del Conicit, tal y como se muestra a continuación:

Conicit (vigente) Ley N.º 7169	Promotora (propuesta) Proyecto de Ley N.º 21.660
Artículo 23: El objetivo del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) es promover el desarrollo científico y tecnológico para fines pacíficos y para contribuir al progreso socioeconómico del país.	Artículo 2- Objetivo de la Promotora La Promotora tendrá como finalidad el diseño, la administración y la ejecución de instrumentos que coadyuven a la implementación de la política pública para el fomento a la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, así como para el desarrollo de capacidades empresariales de innovación, actividades emprendedoras (“startups”) de base tecnológica y el desarrollo de la productividad país. Lo anterior de acuerdo con lo indicado en la Ley N.º 7169, para la promoción del desarrollo científico y tecnológico, así como los lineamientos que dicte el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como ente rector en ciencia, tecnología e innovación (artículo 2 del Proyecto de Ley en estudio).

7. La Comisión Especial considera que, entre los principales cambios que propone este Proyecto de Ley con respecto a la normativa vigente, está la variación del nombre de la institución y, con ello, la función, objetivos y organización de la institución, al derogar la Ley N.º 5048 y modificar la Ley N.º 7169.

meramente nominativos del Conicit a la Promotora y del Consejo Director del Conicit a la Junta Directiva de la Promotora, sin solucionar los problemas existentes.

Adicionalmente, en cuanto al nombre, la Comisión Especial considera que tiende a confundir y, debido a que el Conicit se encarga de diseñar e implementar instrumentos y programas de apoyo en los ámbitos científicos, de formación avanzada de recursos humanos, de I+D y de innovación, se sugiere conservar la base del nombre y agregar el tema de la innovación, de manera que el nombre que se propone es Conicit+I, ya que este acrónimo es el que más se utiliza para denominar este tipo de instituciones en Latinoamérica.
8. Con el fin de contar con mayores elementos para el análisis de este caso, la Comisión Especial solicitó criterio, al respecto, a la Dra. Giselle Tamayo y a PROINNOVA; por lo tanto, con base en estas apreciaciones, en la deliberación llevada a cabo en las reuniones del 8 y 15 de mayo y 26 de junio, en el análisis de la propuesta de ley y en la revisión de la normativa vigente sobre el tema, la Comisión Especial, de manera general, concluye que, a pesar de que la iniciativa de ley busca un propósito loable, por cuanto tiene como fin mejorar las capacidades nacionales en ciencia y tecnología para la innovación del país, presenta una serie de debilidades de forma y de fondo, entre ellas: redacción confusa, términos imprecisos e inadecuados, los cuales se pueden prestar para errores de interpretación, así como deficiencias en el formato de redacción, elementos que se pueden visualizar tanto en el título como en muchos de los artículos. El detalle es el siguiente:
 - a) Si bien el proyecto pretende agilizar y mejorar el funcionamiento del Conicit, contiene cambios
 - b) El Proyecto de Ley traslada algunas funciones actuales del Conicit al Micitt; ello, a pesar de que no se crean más plazas en el Micitt, y el personal capacitado y experimentado en ejecutarlas permanecería en la Promotora. Esto, inevitablemente, creará problemas para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), considerando la curva de aprendizaje y aumento en la carga de trabajo del Micitt, lo que sería un contrasentido respecto a la intención de la iniciativa en estudio.
 - c) En cuanto a la integración de la Junta Directiva por jerarcas, se considera poco conveniente, ya que debido a las funciones propias del puesto no existe garantía de la participación en las sesiones.

Consideraciones generales:

- d) En la propuesta de integración de la Junta Directiva hay un Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones desbalance entre la representación del sector gubernamental y el sector empresarial, comparado con el sector académico; no obstante, este último es el que tiene el liderazgo nacional en la generación científica y tecnológica.

Por lo consiguiente, la Comisión Especial recomienda que cada uno de estos sectores debe tener una misma cuota de representación en la Junta Directiva (tres representantes por sector). La propuesta es la siguiente:

- Sector gubernamental: un representante de cada uno de estos ministerios: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Economía, Industria y Comercio y Ministerio de Comercio Exterior.
 - Sector empresarial: una representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Privado Empresarial (Uccaep) y dos miembros de la economía social (pymes y cooperativas).
 - Sector académico: un representante de la Academia Nacional de Ciencias y dos miembros provenientes del sector científico y tecnológico, los cuales deberán ser nombrados por el CONARE.
- e) Se quiere hacer una comparación con PROCOMER, pero PROCOMER tiene asignado un canon específico para su financiamiento, aspecto que no se está incluyendo en este Proyecto de Ley.

En cuanto al aspecto presupuestario, los montos que se proponen para la operación y apoyo a los programas es insuficiente para influir, realmente, en la dirección de la agenda de investigación del país, o para dar un impulso efectivo a la innovación empresarial, por lo que se requiere buscar otras fuentes de financiamiento:

Sobre este tema, PROINNOVA sugirió: Añadir reformas a la *Ley del impuesto sobre la renta*, Ley N.º 7092, para crear incentivos fiscales para las empresas que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación en el país.

Añadir reformas a la *Ley de la administración financiera de la república y presupuestos públicos*, N.º 8131, para garantizar que las instituciones públicas, excepto las universidades estatales, pues ya esto es parte de sus actividades sustantivas, inviertan un porcentaje de su presupuesto en actividades de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las directrices que emita al respecto el Conicit+I o como finalmente se denomine esta institución.

Además, otro inconveniente es la dependencia presupuestaria del Micitt. En ese sentido, se sugiere

que la asignación presupuestaria sea directamente al Conicit+I o como eventualmente se podría denominar esta institución. Además, garantizar que sea un financiamiento creciente, por encima de las obligaciones ordinarias del periodo.

Con respecto al apoyo presupuestario que otorgaría el Conicit+I a las distintas iniciativas, la Comisión Especial señala, enfáticamente, que esta asignación debe ser balanceada entre los sectores solicitantes y los temas propuestos, para evitar así privilegiar el apoyo a proyectos del sector empresarial, orientados a la innovación con fines meramente económicos, en detrimento de lo público.

Observaciones con respecto al articulado:

- a) Artículo 2.- Objetivo de la Promotora: se usa incorrectamente el término en inglés “startups” para referirse a emprendimientos. Una “startup” es un emprendimiento de base tecnológica con un alto potencial de crecimiento económico. Por tanto, debe corregirse la redacción sin el uso del término en otro idioma. Este término, además, se usa innecesariamente en el artículo 6, inciso h), el artículo 24 (en su modificación al artículo 40, inciso b), numeral 3, de la Ley N.º 7169) y debe valorarse si su uso es correcto de acuerdo con la intención del Proyecto de Ley.
- b) Artículo 3.- Ámbito de aplicación: resulta innecesario; por tanto, debe eliminarse.
- c) Capítulo II. Definiciones: modificar el título por Definiciones y abreviaturas.
- d) Artículo 5.- Definiciones: al igual que el título del capítulo II, es pertinente ampliar el nombre, de manera que se denomine Definiciones y abreviaturas. Además, estas definiciones se deben numerar para facilitar la lectura y referencia.

En la definición “Actividades científicas, tecnológicas y de innovación” se pretende listar, innecesariamente, cuáles son todos los campos de la ciencia y tecnología, por lo cual se recomienda eliminar este listado ya que podría interpretarse de manera restrictiva sobre algún campo del saber que no esté incluido.

La definición de “Innovación” es confusa, debido a que es una traducción literal e incompleta de la definición de innovación en el Manual de Oslo, cuyo original texto en inglés incluye posteriormente una clarificación sobre el uso del término “la unidad”:

“An innovation is a new or improved product or process (or combination thereof) that differs significantly from the unit’s previous products or processes and that has been made available to potential users (product) or brought into use by the unit (process).”

This definition uses the generic term “unit” to describe the actor responsible for innovations. It refers to any institutional unit in any sector, including households and their individual members.”¹

Por tanto, debe reformularse este concepto de “Innovación”, de manera tal que sea claro e inclusivo de todos los tipos de innovación y que su impacto va más allá de la mera disposición de nuevos productos o servicios.

El término *Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*, podría abreviarse como SNCTI.

También, se recomienda agregar el concepto “Sector académico” ya que algunas de las modificaciones propuestas en el artículo 24 consisten en la sustitución de las referencias a “las universidades” por “el sector académico”, a fin de poder valorar el alcance e impacto de este cambio. O, en su defecto, no realizar dichas modificaciones.

- e) Artículo 6.- Funciones de la Promotora: pese a que el eje fundamental y sustantivo de la Promotora es la innovación, su funcionamiento se diluye en otras funciones que, aunque relacionadas, podrían afectar su impacto específico en el desarrollo y promoción de la innovación, y rozan el ámbito de competencia de otras instancias. En particular:

El inciso a), dado que en temas de política científica, el ente rector es el Micitt, según lo dispuesto por la Ley N.º 7169.

Los incisos b) y h) ya que en temas de emprendimiento, el ente rector es el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según lo dispuesto en el Reglamento a la Ley N.º 6054 “*Ley Orgánica del Ministerio del Economía, Industria y Comercio*”, N.º 37457-MEIC.

Cabe señalar que la mayoría de funciones definidas en este artículo están orientadas al sector empresarial, por lo que la investigación científica y tecnológica, tanto básica como aplicada, quedarían como actividades accesorias, lo que afectaría la promoción real de la ciencia y tecnología, que es la base de la innovación que se sugiere.

- f) Artículo 7.- De la organización: en el último párrafo se usa innecesariamente el término en inglés “Advisory Board”, por lo que se debe eliminar. Con respecto a este consejo asesor, se debe definir, en forma apropiada, la conformación y las potestades.

- g) Artículo 9.- Atribuciones de la Junta Directiva: en la propuesta se omite incluir como atribuciones de la Junta Directiva las responsabilidades dadas por las reformas que el artículo 24, hace al artículo 24 de la Ley N.º 7169.

Además, las atribuciones de la Junta Directiva son funciones netamente administrativas, que no promueven la ciencia, tecnología e innovación.

- h) Artículo 15.- Funciones del gerente general: en el párrafo introductorio hace referencia al Consejo Director, cuando lo correcto es Junta Directiva.

- i) Artículo 19.- Marco jurídico: debe eliminarse ya que es innecesario; la Ley N.º 7169 es clara en sus alcances.

- j) Artículo 23.- Derogación de la Ley N.º 7169: se sugiere modificar el título del artículo 23, ya que da a entender que se deroga la totalidad de la ley, lo cual es incorrecto.

Además, en este artículo se indica, erróneamente, que se derogan los artículos 31 y 33 de la Ley N.º 7169; sin embargo, estos se modifican en el artículo 24.

- k) Artículo 24.- Reforma de la Ley N.º 7169:

Se recomienda añadir al primer párrafo del artículo 24 la lista de los incisos de los diversos artículos de la Ley N.º 7169 que están siendo modificados para evitar confusiones.

Este artículo modifica el artículo 1 de la Ley N.º 7169, por lo que se elimina la frase de cierre “(...) con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad”. Se considera que eliminar esta frase es innecesario, por lo que se debe conservar.

El artículo 24 modifica el artículo 3, inciso ch), de la Ley N.º 7169, y reemplaza el objetivo: “Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional”. Se considera que modificar este objetivo es innecesario y que el nuevo objetivo propuesto puede incluirse como otro inciso nuevo.

También, este artículo modifica el artículo 3, inciso d), de la Ley N.º 7169, al proponer suprimir la frase de cierre “(...) la calidad de vida de los costarricenses”. Se considera que eliminar dicha frase es innecesario. Además, el cambio propuesto usa el término “emprededurismo” (sic) que no existe; por tanto, debe revisarse su redacción.

1. OECD/Eurostat (2018), Oslo Manual 2018: Guidelines for Collecting, Reporting and Using Data on Innovation, 4th Edition, The Measurement of Scientific, Technological and Innovation Activities, OECD Publishing, Paris/Eurostat, Luxembourg. <https://doi.org/10.1787/9789264304604-en>

El artículo 24 modifica los artículos 13, 26, 62 y 63 de la N.º Ley 7169, de manera tal que las funciones y tareas ahí indicadas, que eran ejecutadas por el Conicit, pasarían a ser responsabilidad del Micitt. Esto, a pesar de que no se crean más plazas en el Micitt y el personal capacitado y experimentado en ejecutarlas permanecería en la Promotora, según el artículo 1 y transitorio I propuestos.

Por tanto, se debe analizar si este cambio va a ser favorable para mejorar el SNCTI propuesto o, por el contrario, creará retrasos, considerando la curva de aprendizaje y carga de trabajo del Micitt, lo que sería un contrasentido respecto a los objetivos de este Proyecto de Ley.

Por otra parte, el artículo 24 modifica el artículo 20 de la Ley N.º 7169, de manera que se añade un nuevo inciso k), que se refiere a “incentivos de segunda generación”; este concepto no aparece en el artículo 5, ni en la Ley N.º 7169. Por tanto, debe reformularse la redacción de este inciso para aclarar a qué se refieren.

El artículo 24 modifica los artículos 22 y 23 de la Ley N.º 7169 para ajustarse al nombre de la Promotora y sus objetivos; sin embargo, la redacción propuesta no coincide con lo propuesto en los artículos 1 y 2 de este Proyecto de Ley; por lo tanto, debe reformularse la redacción propuesta o añadirse a las derogaciones del artículo 23, ya que resultan redundantes.

También, sobre este artículo se indica que incluye una variación al artículo 24 de la N.º Ley 7169, de manera tal que la Junta Directiva sería responsable de otorgar los “(...) fondos reembolsables y no reembolsables destinados a promover el desarrollo tecnológico, la investigación científica y tecnológica y la innovación” (sic). Además, de contener un error de redacción, esta responsabilidad, actualmente, la ejerce el Consejo Director del Conicit, lo cual ha demostrado ser una de las trabas más grandes del proceso, pues esto ha provocado que se aprueben proyectos meses después de que las empresas e investigadores perdieron el interés, cambiaron de objetivos o consiguieron otras formas de financiamiento para llevar el proyecto a cabo.

Por tanto, este cambio contradice los objetivos de este proyecto de ley y, en lugar de ser responsabilidad de la Junta Directiva, se le debería atribuir al gerente general, para lo cual debe replantearse la redacción propuesta y añadirse al artículo 15 de este proyecto.

El artículo 24 modifica al artículo 40, inciso a), de la Ley N.º 7169, de manera tal que se eliminan los incentivos salariales para investigadores, el apoyo y financiamiento de ferias, festivales y actividades

de divulgación y popularización de la ciencia y la tecnología que se consideren de interés nacional, el cofinanciamiento para que funcionen los colegios científicos y el financiamiento de premios para incentivar la difusión de la ciencia y la tecnología. Al respecto, la Comisión Especial no acepta esta modificación y sugiere que se mantenga vigente el artículo 40, inciso a), de la Ley N.º 7169.

Se modifica el artículo 40, inciso b), subinciso 3, de la Ley N.º 7169, y se usan, innecesariamente, los términos en inglés “softlanding” y “startups”. Por tanto, se recomienda revisar la redacción y utilizar los términos en español apropiados.

Este artículo también propone variar al artículo 44, inciso a), de la Ley N.º 7169, referido al “Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología”. Este sistema no existe, ni es creado mediante este Proyecto de Ley. Por lo tanto, se recomienda no hacer la modificación o cambiar los artículos de las leyes que hacen referencia al Registro Científico Tecnológico, si este proyecto de ley pretende convertirlo en el citado sistema.

Asimismo, el artículo 24 modifica al artículo 53 de la Ley N.º 7169 usando la palabra “Steam” (sic). Se supone que es un error de ortografía y se pretendía usar la abreviatura en inglés “STEAM”, por lo que se sugiere revisar la redacción.

El artículo 24 modifica al artículo 75 de la Ley N.º 7169, de manera tal que la Promotora estaría involucrada en el proceso de aprobación de créditos bancarios por parte de los bancos del Sistema Bancario Nacional. A la fecha, este proceso ha sido ejecutado por el Conicit y representa uno de los cuellos de botellas que este Proyecto de Ley pretende combatir. Al respecto, se recomienda que no se haga la modificación y, en su lugar, se incluya en las derogatorias del artículo 23.

- l) Artículo 25.- Reforma de la Ley N.º 8262: se propone la modificación el artículo 14 de la *Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas*, Ley N.º 8262, de manera tal que la Junta Directiva de la Promotora se involucraría en el proceso de creación del contrato de fideicomisos, lo cual vendría a burocratizar el proceso y con ello a contradecir los objetivos de este Proyecto de Ley; razón por la cual debe omitirse esta modificación.
- m) Artículo 26: pretende modificar el subinciso 4.02, del inciso IV, del anexo único del *Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad*, Ley 9218. En primera instancia, se debe analizar si una nueva ley

desde la Asamblea Legislativa de Costa Rica puede modificar dicho contrato unilateralmente; y en segundo lugar, la modificación conserva el uso de la Comisión de Incentivos que este proyecto de ley deroga en su artículo 23.

- n) TRANSITORIO I, Recursos del Consejo Nacional de Investigación (Conicit) y TRANSITORIO VI, Conservación de infraestructura y patrimonio del Conicit, ambos son redundantes con el artículo 1 de este Proyecto de Ley; por tanto, deben eliminarse (sic).
 - o) TRANSITORIO VIII, Reforma de la denominación del Micitt, no compete a un artículo transitorio, sino a modificaciones a las leyes N.ºs 6227 y 7169; por tanto, debe eliminarse.
 - p) TRANSITORIO IX, Reforma de la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y transitorio X, Reforma de la denominación del cargo de ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, no compete a artículos transitorios; por tanto, deben eliminarse e incluirse como artículos en este Proyecto de Ley.
 - q) Transitorio XI, Reforma a la denominación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), es la esencia de la iniciativa de ley, por lo que es redundante y debe eliminarse.
9. Este Proyecto de Ley va más allá de la transformación del Conicit en la Promotora; se trata, en realidad, de una reforma integral hacia el SNCTI; por tanto, para el logro efectivo de los objetivos planteados, es necesario considerar las siguientes modificaciones u oportunidades de mejora:
- a) El Proyecto de Ley no incluye las obligaciones de la Junta Directiva. En consecuencia, debe incorporarse un artículo en el Capítulo III, que incluya estos aspectos, así como otro referente a las faltas y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones.
 - b) Uno de los aspectos críticos que ha impedido al Conicit cumplir con su misión y ser más eficiente es la dependencia de decisiones por parte del Consejo Director y la Comisión de Incentivos, que se reúnen una vez al mes, y no siempre pueden abarcar todos los temas pendientes. Por tanto, un aspecto fundamental para agilizar, en el futuro, el trabajo de la Promotora es definir una frecuencia de sesiones o una cantidad de veces mínima que debe reunirse la Junta Directiva, en el Capítulo III, o darle al gerente general la potestad de tomar decisiones en diversos temas, sin necesidad de la aprobación o revisión de la Junta Directiva, en el artículo 15, y las diversas reformas del artículo 24.
 - c) Tomando en cuenta que el artículo 22 de este proyecto deroga la Ley N.º 5048, cuyo artículo 28 reza:

Artículo 28.- Los derechos de autor y las patentes que pudieran darse con los proyectos financiados, total o parcialmente, serán propiedad del Consejo. Así deberá quedar consignado en cada uno de los contratos de ayuda financiera. Una tercera parte de los ingresos que el Consejo reciba por el uso de los derechos de autor y de patentes, serán pagados a la persona natural o jurídica que realizó la investigación, pero en el caso que la investigación se hubiera financiado con aportes del Consejo y la persona interesada, las dos terceras partes restantes de los ingresos se distribuirán en proporción al aporte de cada uno.

Se estima que es abusivo darle al Conicit la titularidad de los derechos de autor y patentes de los proyectos que financia, aun cuando el financiamiento es parcial y ningún funcionario del Conicit realiza aportes intelectuales (según el artículo 3 de dicha ley), con menosprecio del aporte intelectual y material de otras personas e instituciones beneficiarias y desconocimiento de las leyes de propiedad intelectual del país y los acuerdos internacionales suscritos.

Al respecto, cabe indicar que la práctica internacional de este tipo de organismos es que no sean titulares de los activos de propiedad intelectual.

Por tanto, se sugiere que dentro de las modificaciones del artículo 24 al artículo 24 de la Ley N.º 7169 se elimine el texto propuesto (...) Además, mediante la suscripción de un contrato podrá cederle al beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación, desarrollo o innovación, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio de la Junta Directiva, y en su lugar se añada un nuevo artículo al Capítulo V de este Proyecto de Ley, con los siguientes aspectos:

La Promotora no ejercerá, en ningún caso, la titularidad de los activos de propiedad intelectual resultantes de los proyectos que financia.

La titularidad les corresponderá a las empresas, instituciones públicas o universidades estatales que realizaron la investigación, las cuales están en la obligación de mencionar (en la medida de lo posible) en los artículos científicos, solicitudes de propiedad intelectual y en los productos o servicios que se ofrezca al mercado, que estos fueron posible gracias a un financiamiento otorgado por la Promotora.

La Promotora está en la obligación de velar porque los beneficiarios los registren mediante el posible financiamiento del registro de propiedad intelectual en el país y el extranjero.

- d) Los artículos 68 a 70 y 82 de la Ley N.º 7169 fueron derogados tácitamente por la *Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones*, N.º 7293; por tanto, se recomienda incluirlos en las derogatorias del artículo 23.
- e) Con respecto al artículo 24 de este Proyecto de Ley, se recomienda:
- Añadir una modificación al artículo 4, inciso l), de la Ley N.º 7169, para que el Estado incentive la protección de la propiedad intelectual en el extranjero de tecnologías desarrolladas en el país para su exportación o añadir un inciso nuevo en tal sentido a dicho artículo.
 - Modificar los artículos 7 a 9, 25, 77, 78, 88, 90, 92 y 97 a 99 de la Ley N.º 7169, los cuales hacen referencia a instituciones y otros aspectos que están siendo modificados en este Proyecto de Ley.
 - Incluir una reforma al artículo 29 de la Ley N.º 7169, de manera tal que se garantice la confidencialidad de los detalles específicos de los contratos de transferencia tecnológica registrados.
 - Hacer una modificación al artículo 55 de la Ley N.º 7169 para incluir las ferias de I y II ciclo de educación primaria que actualmente se llevan a cabo. Adicionalmente, se puede valorar crear una feria para estudiantes universitarios de pre y posgrado.
- f) El artículo 25 omite modificar el artículo 4 de la Ley N.º 8262, que hace referencia al nombre anterior del Micitt. Por tanto, debe incluirse como parte de las reformas.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: *Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación*. Expediente N.º 21.660, por las falencias señaladas en los considerandos 8 y 9.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2020, en torno al Proyecto de *Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales*. Expediente N.º 20.437.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión N.º 6245, artículo 10, del 6 de diciembre de 2018, el Consejo Universitario había recomendado

a la Asamblea Legislativa no aprobar el texto base del Proyecto de Ley denominado *Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales*. Expediente N.º 20.437, ya que, aunque la iniciativa de ley tenía una intención válida, el mecanismo propuesto no era el adecuado, pues se extralimitaba en sus alcances y, al parecer, violentaba el artículo 36 de la *Constitución Política*

2. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado *Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales*. Expediente N.º 20.437 (HAC-843-2020, del 6 de febrero de 2020, y R-783-2020, del 11 de febrero de 2020).
3. El texto sustitutivo del Proyecto de Ley N.º 20.437 pretende adicionar tres nuevos artículos a la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*, a saber, un artículo 13 bis, que establece que la Dirección General de Tributación publicará, en el mes de setiembre de cada año, una lista de jurisdicciones que considere como no cooperantes en materia tributaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en los subincisos i) y ii) del inciso k), artículo 9, de la *Ley del impuesto sobre la renta*; además, un artículo 20 bis, que establece la prohibición para quienes ejerzan los cargos mencionados en el artículo 573, de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*, de participar o de realizar actividades lucrativas en las jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria; y, finalmente, un artículo 57 bis, que propone una sanción de dos a cinco años de prisión a quien realice inversiones, mantenga cuentas abiertas en entidades financieras, tengan participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o sea miembro de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que se consideren por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.
3. La iniciativa de ley, en su texto sustitutivo, fue analizada por la Oficina Jurídica, la Facultad de Derecho, la Escuela de Administración Pública y la Oficina de Contraloría Universitaria (Dictamen OJ-173-2020, del 25 de febrero de 2020; FD-1295-2020, del 22 de mayo de 2020; EAP-620-2020, del 4 de mayo de 2020; OCU-R-008-2020, del 8 de febrero del 2020, y OCU-R-115-2020, del 1.º de junio de 2020).
4. El texto sustitutivo del Proyecto de Ley N.º 20.437, denominado *Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales* no tiene incidencias en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos de acción (Dictamen OJ-173-2020, del 25 de febrero de 2020).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley N.º 20.437 denominado *Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales* (texto sustitutivo), hasta que se analicen e incorporen las siguientes observaciones:

Artículo 13 bis:

- El texto utiliza el concepto jurisdicción como equivalente a país o territorio. Por el contrario, el ordenamiento jurídico costarricense define jurisdicción como el poder constitucional de impartir justicia y declarar oficialmente el derecho vigente, mediante el proceso judicial, el cual es asignado en forma independiente y exclusiva a los tribunales de justicia. En ese sentido, por ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

(...) Hubo una época en la que ambos conceptos se consideraban sinónimos, siendo utilizados indistintamente para referirse a la materia, el territorio y aún a la función de los juzgadores. Actualmente, la doctrina y la gran mayoría de las legislaciones procesales, incluyendo la nuestra, han evolucionado, estableciendo una relación entre ambos vocablos de todo la parte, donde la jurisdicción es el todo y la competencia la parte. Es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, entendida como la potestad que les otorga la ley de dirimir conflictos de orden jurídico; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de territorio, materia o cuantía". (Resolución N.º 00068, de las catorce horas con veinte minutos del once de mayo de 1994, emitida por Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En concordancia, la Sala Constitucional ha concluido reiteradamente que (...) la jurisdicción es una sola y se la distribuyen los diferentes tribunales según las reglas de competencia previamente establecidas². De ahí que el uso que se hace en el proyecto legislativo en estudio al concepto de jurisdicción no es pertinente ni correcto, desde la perspectiva jurídica.

- El artículo, a diferencia del desarrollado en el texto base, precisa que la Dirección General de Tributación tiene la competencia para definir, periódicamente, qué países serán considerados como paraísos fiscales. Los subincisos i y ii del inciso k), artículo 9, de la Ley N.º 7092, del Impuesto sobre la renta, establecen dos parámetros:
 - i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior

2. Sentencia 6759-1998, de las quince horas con cincuenta y uno, del 22 de setiembre de 1998, por Sala Constitucional.

en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de esta ley, o

- ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

La lectura de estas normas permite observar que, aunque el artículo es distinto al originalmente propuesto, este remite a los mismos criterios para determinar cuál país sería considerado como "no cooperante". En ese sentido, se coincide con el criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos sobre el primer texto del proyecto legislativo, que, en oficio AL-DEST-ITS-002-2020, indicó lo siguiente:

(...) podemos ver como el concepto se sustenta en parámetros objetivos establecidos legalmente; sin embargo, estos parámetros no distan mucho de lo que se establecía en la redacción anterior. Incluso, es importante destacar que en la redacción anterior se establecía como "paraíso fiscal" al país o jurisdicción que no tuviera legislación sobre la renta, hipótesis que es eliminada en la nueva redacción. Es decir, a partir de la nueva propuesta, una jurisdicción podría no tener regulado el impuesto de renta y ello no implicaría que se le asigne la categoría de jurisdicción no cooperante en materia tributaria. Se recomienda revisar si este cambio es acorde con el objetivo del proyecto de ley que acá se analiza.

Adicionalmente, debe tenerse presente que existe la posibilidad de que haya cambios anuales, debido a que la Dirección General de Tributación Directa [sic] debe actualizar o revisar la lista de jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria, en setiembre de cada año.

De esta manera, aunque se percibe una mejora en la redacción de esta norma, continúan existiendo elementos de indeterminación en la misma [sic]. (...) (Lo destacado no corresponde al original).

- La declaratoria de país o jurisdicción no cooperante, que realiza la Administración Tributaria, es una designación que no está exenta de posibles condicionamientos políticos internacionales. Como consecuencia, la lista puede variar durante el año de vigencia, por lo que la situación para el funcionario o la funcionaria a quien afecta la prohibición sancionada como delito puede modificarse sin ser de su conocimiento. En este sentido, es pertinente que se analice que lo normal en el sector público es que las personas servidoras públicas son asalariadas, de manera que mensualmente se les aplica automáticamente la deducción por concepto de renta, por lo que no existe peligro de evasión tributaria, que es el tema que plantean los paraísos fiscales. Por demás, los paraísos fiscales atraen y son útiles a las grandes corporaciones multinacionales, con volúmenes

muy grandes de operaciones financieras que no es el caso del alto funcionariado público, por muy desigual que pueda ser su remuneración con respecto a la media.

Artículos 20 bis y 57 bis

- El análisis sobre las conductas susceptibles de eventual sanción penal muestra que constituyen supuestos de hecho que no implican una lesión a un bien jurídico concreto. La redacción del texto hace que se configure un tipo penal como de los denominados por la doctrina como delitos de peligro abstracto, pues no requiere de la producción de ningún resultado para su configuración. Por el contrario, se trata de conductas susceptibles de criminalización solo por el peligro que suponen, lo cual puede implicar algún roce de constitucionalidad. Sobre estos aspectos, también, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, en su informe AL-DEST-ITS-002-2020, planteó algunas observaciones que serían pertinentes de considerar por los señores diputados y las señoras diputadas.

Acerca del principio de lesividad, la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

(...) el principio de lesividad opera tanto a nivel legislativo como a nivel de la aplicación de la norma por los operadores del derecho. En cuanto al primero de ellos, dicho principio cobra validez principalmente al reducir la discrecionalidad del legislador en la determinación de las conductas punibles, de manera que solo aquellas que afecten bienes jurídicos básicos podrían ser objeto de sanción. (...) (Resolución N.º 08678-2019, emitida por la Sala Constitucional a las doce horas y quince minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve.

- El proyecto no contempla la imposición de sanciones administrativas para este tipo de conductas, como podrían ser la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni tampoco el decomiso de bienes o la desinscripción de personas jurídicas, en caso de que se demuestre, por ejemplo, que la inversión o participación accionaria por parte del funcionario público en paraísos fiscales, fuese por medio de personas jurídicas.
- La iniciativa de ley propone prohibir y convertir en delito para los altos funcionarios y funcionarias del sector público una conducta que, constitucional y legalmente, le está permitida a cualquier otra persona, quien puede tener una empresa o sucursal en un país declarado como jurisdicción no cooperante. Al respecto, se considera que cuando el Proyecto señala que el delito lo comete (...) *quien realice inversiones, mantenga cuentas abiertas en entidades financieras, tengan participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o sea miembro de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen*

en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria (...), lo que hace es no solo afectar la libertad constitucional de comercio y propiedad, sino afectar posibles situaciones personales no relacionadas con defraudación fiscal; por ejemplo, ¿qué pasa con quien es dueño de un apartamento en el país no cooperante?, ¿qué pasa con quien sea socio de una empresa de servicios profesionales regional o quien es directivo de una fundación o asociación académica fundada en un país no cooperante? Las preguntas pueden provocar indiferencia si se trata de Corea del Norte, pero si hablamos de Panamá, país que entra y sale de las listas del GAFI3 periódicamente, o bien, de Nicaragua o El Salvador, que se encuentran en los países de seguimiento delicado a punto de entrar en las listas de paraísos fiscales, puede ser otra la perspectiva.

- Sin que tenga relación con la ocultación de un soborno o la comisión de un delito, el Proyecto sanciona con cárcel el mero hecho de la existencia de operaciones o las relaciones con personas jurídicas, en el país no cooperante, que se vean asociadas con el ocultamiento de los rastros de la conducta delictiva. En otros países el uso de sociedades en paraísos fiscales en conexión con delitos contra la Hacienda Pública se tiene como una causal agravante de la pena que corresponda, o se estipulan multas de montos varias veces lo defraudado o malhabido. No se encontraron prohibiciones absolutas ni mucho menos pena de cárcel por la mera existencia de una inversión o participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- Las sanciones se presentan como un adelantamiento manifiesto de la reacción punitiva en contra de los ciudadanos y las ciudadanas que alcancen un puesto de elección popular o incluso por designación, por el simple hecho de realizar una actividad “lícita” en uno de los países denominados por la Administración Tributaria como no cooperantes. Esta característica de “tipo penal en blanco”, conduce a que, en última instancia, el contenido del tipo penal esté determinado por la calificación que como “jurisdicción no cooperante” realiza la Administración Tributaria, y con ello se abre el contenido del tipo penal de una forma muy amplia y se flanquea el “principio de reserva de ley” propio del derecho penal moderno. Esto podría violentar los artículos 39 y 41 de la *Constitución Política* y, por tanto, devenir en inconstitucional, pues ni siquiera define un bien jurídico tutelado. Es, más bien, una especie de “satanización” de ciertas jurisdicciones por el simple hecho de negarse a cooperar con la Administración Tributaria, pero ni siquiera exige que el hecho se concrete, sino que basta con la declaración de parte de esta Administración de esa jurisdicción como “no cooperante”.
- El Proyecto de Ley tampoco contempla la circunstancia de orden procesal, de que algunas de las personas mencionadas

en el articulado tienen un fuero especial de protección jurídica y que, para poder iniciar una persecución penal en su contra, debe primero realizarse el levantamiento de dicho fuero, con lo cual es poco probable que pueda seguirse en su contra una causa penal y, por demás, se genera una condición desequilibrada entre quienes tienen ese fuero especial de protección y quienes no, por el mismo hecho; con ello podríamos estar ante una violación del artículo 33 de la *Constitución Política*.

- En la medida en que se limitan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 45 y 46 de la *Constitución* para una categoría de ciudadanos y ciudadanas, sin que exista una razonabilidad evidente y clara, se podría acusar roces de inconstitucionalidad.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-5-2020, sobre la posibilidad de modificar el artículo 14 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para incluir la categoría de catedrático destacado.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario había solicitado evaluar la posibilidad de modificar el artículo 14 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para incluir una nueva subcategoría denominada “catedrático/a destacado/a” y se generarán incentivos para reconocer el mérito de quienes superan los 153 puntos en Régimen Académico (sesión N.º 5395, artículo 7, del 9 de octubre de 2009).
2. El artículo 176 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece las categorías existentes del profesorado universitario de la siguiente manera:

ARTÍCULO 176.- En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores:

Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad-honorem, Invitado y Visitante.

3. En relación con el establecimiento de nuevas categorías docentes, la Oficina Jurídica había manifestado, en su momento, lo siguiente:

(...) la propuesta en cuestión pretende establecer una serie de incentivos y beneficios a los docentes que cuenten con un puntaje superior a los 153 puntos en Régimen Académico, los cuales corresponderán a una nueva categoría denominada Catedrático Extraordinario o Destacado. En su nota, usted solicita que se le indique si para su implementación es necesario abocarse a una reforma al Estatuto Orgánico o si

más bien se requiere de una modificación al Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Con ocasión de una iniciativa de modificación reglamentaria anterior, que igualmente pretendía incluir en el Reglamento Académico y Servicio Docente una nueva categoría docente, esta Asesoría dictaminó acerca de la necesaria correspondencia que debe existir entre el Reglamento y el artículo 176 del Estatuto Orgánico (...)

IV. *Excluida la posibilidad indicada, una conclusión posible es que la lista del numeral 176 estatutario es taxativa por las siguientes razones:*

- *Desde el punto de vista literal gramatical, la disposición indica las clases de profesores que existirán, es decir, no describe desde el punto de vista histórico las clases que existen, sino que establece un imperativo que implica tanto los profesores en régimen como los excluidos del él, de modo tal que pretende establecer los profesores que existirán en la Universidad de Costa Rica con pretensión exhaustividad. Es más afín a las listas de carácter abierto otro tipo de forma gramatical, por ejemplo “Existen en la Universidad de Costa Rica...” o “Los Institutos de Investigación de la Universidad de Costa Rica son...”*
- *Desde el punto de vista de su interpretación sistemática, la disposición se encuentra relacionado con otra disposición estatutaria, a saber, el artículo 179 que establece lo siguiente: “Los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas clases de profesores, y sus derechos, obligaciones, nombramientos, ingresos al régimen académico, régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias” Es importante señalar que en el proyecto original de Estatuto Orgánico (arts. 196-215) se valoró la posibilidad de regular con cierto grado de detalle los extremos que el artículo indica, pero esta posibilidad fue desechada. De esta manera, resulta claro que los legisladores reservaron para el Estatuto el establecimiento de los tipos o clases de profesores, y dejaron para la normativa de carácter reglamentario la regulación de los demás extremos. A mayor abundamiento, nótese que en la Explicación de motivos al Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica preparada por el profesor Sotela Montagné (XXIV Régimen de Enseñanza, Archivo del Consejo Universitario, N.º 0328, pag. 41), tratándose de las diversas categorías de profesores, se indica claramente que el Estatuto sienta las bases para un reglamento posterior, a saber el Reglamento de Régimen Académico, de lo cual se colige que*

la función de dicho Reglamento es desarrollar –únicamente– lo estatuido por la ese cuerpo normativo.

- Por último, es importante atender a la naturaleza de la materia regulada, la cual no se refiere a aspectos meramente formales, como por ejemplo la nomenclatura de las oficinas administrativas, sino que se refiere a un aspecto sustantivo de la actividad universitaria y sobre el cual debe regir una interpretación restrictiva que imposibilite la modificación del Estatuto Orgánico por la vía de interpretar que los (numerosos) listados que establece son susceptibles de modificación (...) (OJ-1376-2009, del 27 de agosto de 2009).
4. La evaluación hecha por la Comisión de Docencia y Posgrado a la propuesta de modificar el artículo 14 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* concluye que esta contiene vacíos sustanciales, los cuales hacen que resulte inviable jurídica y financieramente. Aunado a la valoración de la actual sostenibilidad financiera institucional, entre los vacíos más relevantes de lo propuesto, están que el argumento principal no se refirió a las motivaciones del profesorado que continúa con su producción académica, a pesar de haber superado el tope de la categoría; además, carece de información sustantiva y de estudios que permitan establecer la viabilidad financiera del paquete de incentivos propuestos; de igual forma, dejó sin sopesar el análisis jurídico sobre la necesaria modificación estatutaria antes de proponer una nueva categoría dentro del profesorado.
 5. El Consejo Universitario estimó fundamental agilizar los estudios sobre las posibles modificaciones al régimen salarial académico, en procura de impactar positivamente a todo el profesorado universitario, mediante reformas que incluyan no solo la materia salarial, sino, también, otro tipo de incentivos asociados al reconocimiento de méritos académicos (sesión N.º 6344, artículo 2, del 28 de enero de 2020).
 6. La situación financiera por la que atraviesa la Universidad es complicada no solo a causa de la crisis económica y fiscal que aqueja al país, sino, también, por los recortes presupuestarios hechos por la Asamblea Legislativa y las futuras negociaciones del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). En razón de ello, la austeridad institucional debe guiar las estrategias para solventar el golpe a la Hacienda Universitaria y asegurar la sostenibilidad financiera del quehacer académico.

ACUERDA

Desestimar la posibilidad de modificar el artículo 14 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para incluir la categoría de catedrático destacado y catedrática destacada,

junto con el plan de incentivos propuesto, por cuanto lo planteado en su momento contiene vacíos sustanciales que lo hacen inviable, jurídica y financieramente.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir a la Junta Directiva y la Gerencia General de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap).

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario recibe, en la sala virtual, a la Junta Directiva y la Gerencia General de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap), quienes exponen el *Informe de labores anual*, correspondiente al 2019; asimismo, participan personas funcionarias de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Acuerdo firme de la sesión N.º 6422, artículo 6, celebrada el 15 de setiembre de 2020

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional* se aprobó en el Consejo Universitario en la sesión N.º 4726, artículo 1, del 19 de junio de 2002.
2. La Oficina de Administración Financiera (OAF) elaboró la propuesta de modificación al *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional* (OAF-812-2017, del 20 de febrero de 2017).
3. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la propuesta de modificación al *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional* (R-8052-2018, del 14 de noviembre de 2018).
4. Esta propuesta de modificación tiene como propósito adaptar la norma para un manejo más eficiente del Fondo; asimismo, se proponen cambios en procura de mejorar la ejecución presupuestaria y dar mayor libertad a las unidades ejecutoras en cuanto a las partidas en las que se puedan utilizar los recursos.
5. El 23 de abril de 2019, mediante el oficio CAFP-5-2019, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP) solicitó a la Rectoría que se pronunciara respecto a la distribución porcentual que se propone para el artículo 9, inciso c (que corresponde al tercer tercio del Fondo de Desarrollo Institucional). La Rectoría responde el 21 de mayo de 2019 (R-3094-2019) y envía observaciones relacionadas con los artículos 3 y 9 del reglamento.
6. La CAFP analizó el caso en reuniones del 20 y 27 de febrero, 6 de marzo, 12 y 19 junio, 31 de julio y 7 de agosto de 2019. En estas oportunidades se contó con la participación de la M.G.P. Isabel Pereira Piedra, jefa de la OAF, y se elaboró el Dictamen CAFP-4-2019, del 23 de agosto de 2019.
7. El Consejo Universitario analizó el Dictamen CAFP-4-2019 en las sesiones N.ºs 6317, artículo 10, del 26 de setiembre de 2019; 6319, artículo 10, 1.º de octubre de 2019, y 6322, artículo 8, del 10 de octubre de 2019. En esta última sesión se acordó: *suspender el análisis y debate en torno a la propuesta de modificación al Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional*. Posteriormente, la Dirección del Consejo Universitario devuelve el caso a la CAFP (CU-863-2020, del 24 de junio de 2020).
8. La CAFP analizó nuevamente este reglamento en las sesiones del 14, 19 y 26 de febrero de 2020. En estas oportunidades se contó con la participación de la M.Sc. Gloria Meléndez Celis, directora ejecutiva, y la M.B.A. Yamileth Figueroa Barahona, directora financiera, ambas de la Rectoría; del Lic. Junior Noguera Vega, director del Departamento de Finanzas y Contabilidad, y de la M.B.A. Isabel Martínez Fonseca, ambos de la Fundación UCR, para lo concerniente a las transferencias que lleva a cabo la Fundación UCR; del M.B.A. Pablo César Marín Salazar, jefe de la OAF, y del Lic. Freddy Díaz Rivera, jefe de la Sección de Presupuesto de la OAF.
9. Se estimó oportuno aprovechar esta modificación para incorporar en la norma cambios de forma y lenguaje inclusivo de género.

ACUERDA

1. Publicar en consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la siguiente propuesta de modificación al *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional*. **(Véase texto a partir de la página siguiente).**
2. Solicitarle a la Rectoría que envíe, en un proceso claro y transparente y a más tardar en tres meses, el procedimiento y los criterios utilizados para la distribución de los fondos a cargo de las vicerrectorías y la Rectoría, así como las diferentes formas de comunicar a la comunidad universitaria las disposiciones y los procedimientos para acceder a dichos fondos. Esto debe ser informado a este Órgano Colegiado tomando en cuenta las regulaciones y el control interno.

ACUERDO FIRME.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

Texto actual	Propuesta de modificación
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 1. El Fondo de Desarrollo Institucional es un fondo que se nutre de los recursos que, por concepto de recuperación de su inversión, asignan a la Universidad todos los proyectos de vinculación remunerada con el sector externo que realizan las unidades académicas.</p> <p>El propósito de este Fondo es contribuir con el desarrollo equilibrado de las áreas y dimensiones del quehacer universitario, dentro de principios de solidaridad y excelencia académica.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 1. El Fondo de Desarrollo Institucional <u>(en adelante FDI)</u> es un fondo que se nutre de los recursos que, por concepto de recuperación de su inversión, asignan a la Universidad todos los proyectos de vinculación remunerada con el sector externo que realizan las unidades académicas.</p> <p>El propósito de este Fondo es contribuir con el desarrollo equilibrado de las áreas y dimensiones del quehacer universitario, dentro de principios de solidaridad y excelencia académica.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS</p> <p>ARTÍCULO 2. El Fondo de Desarrollo Institucional se nutre del 15% del total de los ingresos que generan los proyectos de vinculación remunerada con el sector externo, que realizan las unidades de la Institución (unidades generadoras) en las siguientes actividades: servicios de análisis repetitivos, consultorías y asesorías, certificaciones de calidad y conformidad con normas, utilización de bases de datos y servicios informáticos, venta de productos y subproductos (frutas, maquinarias, etc.), actividades de educación continua (cursos, simposios, seminarios, congresos, talleres, foros y similares), investigación contratada y otras similares que surjan del quehacer universitario.</p> <p>El porcentaje que se retenga para este fondo es independiente del 5% que FUNDEVI o la Oficina de Administración Financiera retienen por concepto de costos administrativos.</p> <p>En el caso del 5% retenido a los proyectos administrados por la Oficina de Administración Financiera serán presupuestados por la Oficina de Planificación Universitaria como ingreso institucional en el presupuesto universitario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS</p> <p>ARTÍCULO 2. El Fondo de Desarrollo Institucional se nutre del 15% del total de los ingresos que generan los proyectos de vinculación remunerada con el sector externo, que realizan las unidades de la Institución (unidades generadoras) en las siguientes actividades: servicios de análisis repetitivos, consultorías y asesorías, certificaciones de calidad y conformidad con normas, utilización de bases de datos y servicios informáticos, venta de productos y subproductos (frutas, maquinarias, etc.), actividades de educación continua (cursos, simposios, seminarios, congresos, talleres, foros y similares), investigación contratada y otras similares que surjan del quehacer universitario.</p> <p>El porcentaje que se retenga para este fondo es independiente del 5% que la <u>Fundación de la Universidad de Costa Rica (Fundación UCR)</u> o la Oficina de Administración Financiera retienen por concepto de costos administrativos.</p> <p>En el caso del 5% retenido a los proyectos administrados por la Oficina de Administración Financiera serán presupuestados por la Oficina de Planificación Universitaria como ingreso institucional en el presupuesto universitario.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Se exceptúan de la contribución del 15% al Fondo de Desarrollo Institucional:</p> <p>a) Las donaciones y aportes que reciba la Institución, que no demanden pago o contraprestación alguna por parte de esta y que no impliquen, en su ejecución, más del 50% de pago de servicios personales, y que, además, la Vicerrectoría correspondiente califique los ingresos del proyecto como donación.</p>	<p>ARTÍCULO 3. <u>Podrán ser exonerados, parcial o totalmente, del aporte al Fondo de Desarrollo Institucional los siguientes casos:</u></p> <p>a) Las donaciones y aportes que reciba la Institución, que no demanden pago o contraprestación alguna por parte de esta y que no impliquen, en su ejecución, más del 50% de pago de servicios personales, y que, además, la Vicerrectoría correspondiente califique los ingresos del proyecto como donación.</p> <p><u>Toda propuesta de exoneración, total o parcial, deberá ser enviada a la Rectoría, que, a su vez, la llevará al Consejo de Rectoría, para que con su asesoramiento se determine el porcentaje por exonerar.</u></p>

Texto actual	Propuesta de modificación
<p>b) Proyectos de especial interés institucional. Aquellos que se ajusten al marco de las políticas y prioridades emanadas por el Consejo Universitario y sean presentados por la Vicerrectoría correspondiente al Consejo de Rectoría y declarados así por el Rector, mediante resolución razonada, y que no podrían ser ejecutados si pagaran las contribuciones aquí establecidas.</p> <p>c) Las transferencias, producto de leyes y decretos, en las que la Universidad no se compromete con el Estado o sus instituciones a realizar proyectos específicos o venta de servicios.</p>	<p>b) Proyectos de especial interés institucional, <u>o sea</u>, aquellos que se ajusten al marco de las políticas y prioridades emanadas por el Consejo Universitario y sean presentados por la Vicerrectoría correspondiente <u>como tales al Consejo de Rectoría y declarados así por el Rector, mediante resolución razonada, y que no podrían ser ejecutados si pagaran las contribuciones aquí establecidas.</u></p> <p><u>Toda propuesta de exoneración, total o parcial, deberá ser enviada a la Rectoría que, a su vez, la llevará al Consejo de Rectoría, para que con su asesoramiento se determine el porcentaje por exonerar.</u></p> <p>c) Las transferencias, producto de leyes y decretos, en las que la Universidad no se compromete con el Estado o sus instituciones a realizar proyectos específicos o venta de servicios, <u>serán exoneradas totalmente.</u></p>
<p>ARTÍCULO 4. Cuando las unidades académicas demuestren que los costos directos son iguales o superiores al 80% del ingreso total presupuestado, y que el precio fijado no se puede aumentar por las condiciones de mercado, el 15% que se destine al Fondo de Desarrollo Institucional podrá ser reducido, pero no exonerado en su totalidad, cuando el proyecto sea considerado de interés por la Vicerrectoría respectiva y este no se destine al pago de quienes participan en la ejecución de los proyectos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Cuando las unidades académicas demuestren que los costos directos son iguales o superiores al 80% del ingreso total presupuestado, y que el precio fijado no se puede aumentar por las condiciones de mercado, el 15% que se destine al Fondo de Desarrollo Institucional podrá ser reducido, pero no exonerado en su totalidad, cuando el proyecto sea considerado de interés por la vicerrectoría respectiva y este no se destine al pago de quienes participan en la ejecución de los proyectos.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Al recibir la Oficina de Administración Financiera (O.A.F.) o la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI) los ingresos generados por las actividades de vinculación remunerada con el sector externo, depositarán en forma inmediata, conforme entran los ingresos, el porcentaje correspondiente al Fondo en una única cuenta en la Oficina de Administración Financiera denominada “Fondo de Desarrollo Institucional”. Al concluir cada proyecto o al finalizar el año, en los casos de proyectos con duración mayor a este, la dirección de la unidad operativa deberá presentar ante la Vicerrectoría respectiva, para su aval y liquidación, su informe financiero oficial suministrado por O.A.F. o FUNDEVI, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Cuando este informe no sea presentado en el plazo establecido, la Vicerrectoría respectiva deberá solicitar directamente al ente de administración financiera el envío de aquel, así como la liquidación de la cuenta respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 5. La Oficina de Administración Financiera (OAF) o la <u>Fundación de la Universidad de Costa Rica (FUNDACIÓN UCR) deberán depositar bimensualmente, y en un periodo máximo adicional de 30 días naturales,</u> los ingresos <u>correspondientes al</u> Fondo de Desarrollo Institucional generados por las actividades de vinculación remunerada con el sector externo.</p> <p><u>En ambos casos,</u> los ingresos se registrarán en una cuenta única, denominada “Fondo de Desarrollo Institucional”.</p> <p><u>Las unidades deben ejecutar cada año, a más tardar en el mes de agosto, al menos el 80% del FDI, y deberán presentar un informe de ejecución financiera y sus actividades ante la Vicerrectoría correspondiente. A las unidades ejecutoras con informes pendientes, la vicerrectoría respectiva no les aprobará nuevas actividades y ejecuciones presupuestarias. En casos de excepción, las unidades que requieran reservar recursos para proyectos específicos, deberán solicitar el aval de la Vicerrectoría que corresponda, previa justificación.</u></p> <p><u>Las unidades ejecutoras a las que la respectiva Vicerrectoría no les apruebe las justificaciones, estarán sujetas a una subejecución presupuestaria del porcentaje restante entre lo ejecutado y el 80% del FDI.</u></p>

Texto actual	Propuesta de modificación
	<p><u>La Vicerrectoría de Administración, en coordinación con la Rectoría, podrá señalar las cuentas de gasto cuya ejecución requiere ser aplazada y disponer de los recursos no comprometidos de la subejecución presupuestaria, para lograr el equilibrio presupuestario mediante la correspondiente modificación.</u></p> <p><u>Los recursos provenientes de la subejecución presupuestaria no podrán utilizarse en partidas de Remuneraciones, Transferencias corrientes a personas y las siguientes partidas de Servicios: Servicios generales, Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Actividades de capacitación.</u></p>
<p>ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario, de acuerdo con las Normas Generales para la Formulación y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de Costa Rica (G-2.2), emitirá políticas, directrices y definirá prioridades, con el propósito de orientar la utilización que se les dé a los recursos del Fondo.</p>	<p>ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario, de acuerdo con las Normas Generales para la Formulación y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de Costa Rica (G-2.2), emitirá políticas, directrices y definirá prioridades, con el propósito de orientar la utilización que se les dé a los recursos del Fondo.</p>
<p>ARTÍCULO 7. La Rectoría, para que sea avalado por el Consejo Universitario, presentará dentro del proceso ordinario y extraordinario de presupuestación la asignación de los recursos del Fondo que se utilizarán en las diferentes actividades, como parte del desarrollo institucional, así como el plan operativo debidamente razonado con la consecuente utilización que se les dará a estos.</p>	<p>ARTÍCULO 7. La Rectoría, para que sea avalado por el Consejo Universitario, presentará, dentro del proceso ordinario y extraordinario de presupuestación, la asignación de los recursos del Fondo que se utilizarán en las diferentes actividades, como parte del desarrollo institucional, así como el plan operativo debidamente razonado con la consecuente utilización que se les dará a estos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 8. El Fondo será administrado por el Rector, con la asesoría del Consejo de Rectoría, por medio de la Oficina de Administración Financiera (O.A.F.), para lo cual se utilizarán los mecanismos institucionales.</p>	<p>Se elimina.</p>

Texto actual	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 9. Para la administración, uso y distribución del Fondo de Desarrollo Institucional, se atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Un tercio (1/3) de los aportes al fondo por parte de cada unidad generadora se distribuirá de la siguiente forma: 60% para estas y 40% para la Decanatura. En caso de que la unidad generadora no dependa jerárquicamente de un decanato, el 40% lo recibirán, de manera equitativa, las Decanaturas de las Facultades afines a dichas unidades. La Vicerrectoría de Investigación definirá la respectiva afinidad temática. El Decano o la Decana, con la asesoría del Consejo Asesor de Facultad, decidirá sobre la utilización de ese 40% en la Facultad y sus Escuelas. Los recursos deberán ser utilizados en la compra de materiales y suministros, maquinaria, equipo y construcciones, adiciones y mejoras de obras de infraestructura; y hasta un 20% de lo distribuido, para gastos que estimulen la consecución de fondos o que promuevan actividades de cooperación. Lo anterior incluye gastos de viaje, dentro y fuera del país; fletes y transporte, dentro y fuera del país, y atención a visitantes. Esta ejecución debe ser sobre recursos presupuestados y recaudados y no sobre ingresos esperados.</p> <p>El manejo de este 20% deberá ser evaluado en forma anual por parte de las unidades gestoras y los decanatos.</p> <p>Lo anterior, enmarcado dentro de los mecanismos institucionales vigentes en el <i>Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos</i>.</p> <p>b) Los dos tercios (2/3) restantes se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>b.1. Un 20% para crear un fondo permanente de capitalización, a cinco años plazo, que administrará la Oficina de Administración Financiera. Cumplido ese período, los intereses que, a partir de ese momento, genere dicho fondo, se podrán utilizar en los proyectos de interés institucional, desarrollados según el punto b.2 siguiente, y el principal se reinvertirá de la misma forma.</p> <p>b.2. Un 30% para programas de interés institucional, considerados así por la Rectoría, con base en las propuestas que sean presentadas por las Vicerrectorías y en el marco de las políticas y prioridades emanadas del Consejo Universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Para la administración, uso y distribución del Fondo de Desarrollo Institucional, se atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Un tercio (1/3) de los aportes al Fondo por parte de cada unidad generadora se distribuirá de la siguiente forma: 60% para estas y 40% para <u>el decanato</u>.</p> <p>En caso de que la unidad generadora no dependa jerárquicamente de un decanato, el 40% lo recibirán, de manera equitativa, <u>los decanatos</u> de las facultades afines a dichas unidades. La Vicerrectoría <u>de Investigación correspondiente</u> definirá la respectiva afinidad temática.</p> <p><u>La dirección o decanato de la unidad generadora del vínculo</u>, con el <u>asesoramiento</u> del Consejo Asesor, decidirá sobre la <u>distribución del monto asignado</u>.</p> <p>Los recursos <u>podrán utilizarse en todas las partidas, con excepción de: Remuneraciones, Transferencias corrientes a personas y las siguientes partidas de Servicios: Servicios generales, Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Actividades de capacitación</u>. Esta ejecución deberá ser sobre recursos presupuestados y recaudados y no sobre ingresos esperados.</p> <p><u>La administración de los recursos deberá ser evaluada por la Vicerrectoría de Docencia, en el caso de que la unidad generadora sea una escuela, un decanato o Sede Regional; la Vicerrectoría de Investigación, en el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) y unidades académicas de investigación; y la Vicerrectoría de Acción Social en el caso de unidades generadoras registradas en esta vicerrectoría.</u></p> <p>b. Un segundo tercio se dividirá en partes iguales para proyectos de investigación y de acción social. Se dará prioridad a los proyectos en los que participen activamente estudiantes de grado y posgrado. La inscripción de los proyectos seguirá la normativa vigente para tal fin y el Plan-Presupuesto Institucional.</p> <p><u>Los recursos no podrán utilizarse en partidas de Remuneraciones, Transferencias corrientes a personas y las siguientes partidas de Servicios: Servicios generales, Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Actividades de capacitación. Esta ejecución deberá ser sobre recursos presupuestados y recaudados y no sobre ingresos esperados.</u></p>

Texto actual	Propuesta de modificación
<p>b.3. Un 50% se dividirá en partes iguales para proyectos de investigación y para proyectos de acción social. Se dará prioridad a los proyectos de investigación y acción social, en los que participen activamente estudiantes de grado y posgrado. Los Decanos, Directores de Sede Regional o los Vicerrectores, en caso de las unidades académicas adscritas a dichas dependencias, aprobarán los proyectos específicos. Las Vicerrectorías priorizarán los proyectos y asignarán los recursos entre las Áreas y Sedes Regionales, de acuerdo con sus planes estratégicos de desarrollo académico y planes operativos.</p> <p>La ejecución de estos gastos deberá hacerse con base en una propuesta presentada por la unidad académica y aprobada por la Vicerrectoría respectiva, de acuerdo con los mecanismos administrativos de las Oficinas de Planificación Universitaria y de Administración Financiera.</p> <p>Los recursos referidos en este artículo no podrán utilizarse para financiar gastos salariales.</p>	<p><u>La administración de los recursos deberá ser evaluada por los consejos asesores de la vicerrectoría correspondiente.</u></p> <p><u>c. Un tercer tercio será administrado por la persona que ocupe la Rectoría, con el asesoramiento del Consejo de Rectoría, y se distribuirá de la siguiente manera:</u></p> <p><u>c.1 Un 40% para crear un fondo permanente de capitalización que será utilizado en proyectos de interés institucional, así definidos por la Rectoría.</u></p> <p><u>La Oficina de Administración Financiera será la encargada de controlar la inversión de esos recursos. La totalidad de los intereses que genere dicho fondo y el 50% del capital principal se deberán utilizar cada tres años, y el saldo del principal se reinvertirá nuevamente.</u></p> <p><u>c.2. Un 40% para programas institucionales, así definidos por la Rectoría, con base en las propuestas que sean presentadas por las vicerrectorías al Consejo de Rectoría y en el marco de las políticas emanadas por el Consejo Universitario.</u></p> <p><u>c.3. Un 20% para nuevas iniciativas institucionales, como los doctorados y proyectos de investigación y acción social interdisciplinarios, que permitan la generación de conocimiento mediante el impacto de alto nivel académico y de acuerdo con las Políticas Institucionales. Las propuestas serán presentadas por las vicerrectorías ante el Consejo de Rectoría.</u></p>
<p>ARTÍCULO 10. El Rector deberá presentar anualmente al Consejo Universitario un informe financiero de la ejecución de los recursos del Fondo de Desarrollo Institucional. Este se incluirá como un apartado del informe anual que debe presentar el Rector al citado Consejo. Adicionalmente, este debe incluir información financiera de los recursos asignados al Fondo de Capitalización, detallando los recursos acumulados y la forma en que están invertidos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. <u>Quien ocupe la Rectoría</u> deberá presentar anualmente un informe financiero de la ejecución de <u>la totalidad de</u> los recursos del Fondo de Desarrollo Institucional. Además, debe incluir información financiera de <u>los recursos asignados al Fondo Permanente</u> de Capitalización, <u>con el detalle de</u> los recursos acumulados y la forma en que están invertidos. Esta <u>información</u> se incluirá como un <u>capítulo</u> del informe anual que debe presentar <u>el rector o la rectora ante el</u> Consejo Universitario.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-976-2020

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **2 de setiembre de 2020**.

En este proceso se eligió al Dr. Gustavo Adolfo Soto Valverde, como director de la Escuela de Estudios Generales, por el periodo comprendido entre el **8 de setiembre de 2020 al 7 de setiembre de 2024**.

TEU-980-2020

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **2 de setiembre de 2020**.

En este proceso se eligió a la Dra. Patricia Marín Sánchez, como subdirectora de la Escuela de Formación Docente, por el periodo comprendido entre el **8 de setiembre de 2020 al 7 de setiembre de 2022**.

TEU-981-2020

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **1.º de setiembre de 2020**.

En este proceso se eligió al M.Sc. Roger Molina Coto, como subdirector de la Escuela de Zootecnia, por el periodo comprendido entre el **3 de octubre de 2020 al 2 de octubre de 2022**.

TEU-982-2020

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **2 de setiembre de 2020**.

En este proceso se eligió a la M.Sc. Roxana Ávila Harper y M.Sc. José Manuel Conejo Vargas, como representantes docentes de la Escuela de Artes Dramáticas en la Asamblea Colegiada Representativa, por el periodo comprendido entre el **6 de octubre de 2020 al 5 de octubre de 2022**.

TEU-984-2020

En atención al oficio TEU-959-2020, en el que se comunicó el nombramiento del M.Sc. Gustavo Bado Zúñiga, como director de la Escuela de Administración de Negocios, por un error material se consignó el período del 10 de setiembre de 2020 al 9 de setiembre de 2024, siendo lo correcto del **11 de setiembre de 2020 al 10 de setiembre de 2024**.

TEU-1012-2020

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **7 de setiembre de 2020**.

En este proceso se eligió al M.Sc. Kenneth Jiménez González, como subdirector de la Escuela de Administración Educativa, por el periodo comprendido entre el **11 de setiembre de 2020 al 10 de setiembre de 2022**.

M.L. Virginia Borloz Soto
Presidenta

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.